



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; catorce de abril de dos mil veintiuno.

Hago constar que a las diecinueve horas con cinco minutos de esta fecha, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario emitido dentro del expediente identificado con la clave **JE-70/2021**, el catorce de abril del presente año por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, así como por los artículos 336, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia simple del Acuerdo Plenario constante en tres fojas, **DOY FE. Rubricas.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: JE-70/2021

ACTOR: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIO: EDUARDO ROMERO
TORRES

Chihuahua, Chihuahua; a catorce de abril de dos mil veintiuno³

Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua por el cual se determina **1)** declara **improcedente** el juicio electoral promovido por Diego Alejandro Villanueva González, en su carácter de representante del partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo IEE/CE100/2021; y **2)** **reencauzar** el medio de impugnación a recurso de apelación, por ser la vía idónea para la sustanciación de su demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1 Acto reclamado. El tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo IEE/CE100/2021, por el cual aprueba el registro de María Eugenia Campos Galván como candidata a gobernadora del estado por la Coalición Nos Une Chihuahua, conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

1.2 Presentación del medio de impugnación. El seis de abril, el actor presentó juicio electoral ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral en contra de la aprobación del Acuerdo IEE/CE100/2021.

¹ A través de Diego Alejandro Villanueva González representante de Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

² En adelante, Consejo Estatal.

³ En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

1.3 Registro y turno. El doce de abril, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó registrar el medio de impugnación como recurso de apelación con la clave RAP-70/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

1.4 Modificación del registro. El trece de abril, el magistrado presidente del Tribunal, determinó corregir el registro del medio de impugnación, pues la vía intentada por el actor fue el juicio electoral y no el recurso de apelación, por lo que ordenó registrar el expediente con la clave JE-70/2021.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución materia de este acuerdo corresponde al pleno del Tribunal porque la decisión sobre la vía en la que se debe sustanciar y resolver la demanda es una cuestión determinante respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación⁴. Además, la definición de ese aspecto es necesaria para garantizar del derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Por tanto, la presente determinación compete al Tribunal mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal considera que es **improcedente** conocer el asunto a través de un juicio electoral, toda vez que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁵ establece el recurso de apelación como el medio de impugnación idóneo para sustanciar y resolver la demanda del actor. Por tanto, debe **reencauzarse** la demanda a un recurso de apelación.

3.1. Marco normativo

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal Jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁵ En adelante, Ley.

La Constitución Federal⁶ establece un sistema integral de justicia en materia electoral cuya finalidad es que los tribunales especializados tutelen los derechos, principios y reglas que conforman el régimen democrático representativo. De igual forma, prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral.

En ese sentido, en el artículo 302 de Ley se establece que el sistema de medios de impugnación electoral en el estado tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado y garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Entre los medios de impugnación al alcance de los justiciables se encuentra el recurso de apelación, el cual es competencia del Tribunal⁷ y procede para impugnar, entre otros supuestos, cualquier acto o resolución del Consejo Estatal que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga⁸. Entre los sujetos legitimados para promover el recurso de apelación se encuentran los partidos políticos⁹.

Por otro lado, el pleno de este Tribunal, a través del Acuerdo General TEE-AG-01/2018, determinó que a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley, se sustanciaría mediante el juicio electoral.

Con base en lo expuesto, el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el estado de Chihuahua se prevén las vías necesarias para que aquellas personas que consideren que se han violentado sus derechos en materia electoral puedan acudir a solicitar el acceso a la justicia, conforme

⁶ De conformidad con los artículos 41, Base VI, 99, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

⁷ De conformidad con el artículo 359 de la Ley.

⁸ De conformidad con el artículo 358, numeral 1, inciso c) de la Ley.

⁹ De conformidad con el artículo 360, numeral 1 de la Ley.

a los supuestos y requisitos de procedencia que la Ley y el pleno del Tribunal determine.

3.2. Caso concreto

En la demanda promovida por el actor se impugna el Acuerdo IEE/CE100/2021, aprobado por el Consejo Estatal, por el cual se aprobó el registro de María Eugenia Campos Galván como candidata a gobernadora del estado por la Coalición Nos Une Chihuahua, conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

En esencia, el actor considera que la aprobación del registro de María Eugenia Campos Galván transgrede lo dispuesto en los artículos 23, fracción IV y 84, fracción I de la Constitución del Estado de Chihuahua, al estar sujeta a un procedimiento penal y, en consecuencia, no se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos y electorales, resultando inelegible para el cargo al cual se postula.

Por tanto, solicita se revoque la determinación del Consejo Estatal

3.3. Conclusión

Como se adelantó, a consideración de este Tribunal la demanda de juicio electoral resulta improcedente; sin embargo, debe reencauzarse a recurso de apelación por ser la vía idónea para sustanciar y resolver la controversia.

Lo anterior es así porque la Ley prevé un medio de impugnación acorde con las circunstancias del caso, a través del cual es posible analizar los motivos de disenso expuestos por el actor y la viabilidad de su pretensión.

La improcedencia del juicio electoral no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito de demanda, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que se debe examinar en la vía legal procedente. Lo anterior, acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1/97.¹⁰

En la tesis jurisprudencial se sostiene esencialmente que, cuando el promovente se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente para lograr su pretensión, debe darse al escrito respectivo el trámite compatible con el medio de impugnación realmente idóneo, siempre y cuando se surtan los extremos exigidos en el criterio jurisprudencial citado, como en la especie acontece, puesto está identificado plenamente el acto que se impugna, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad de inconformarse con tal actuación.

Así, aun y cuando los actores promovieron un juicio electoral, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal considera que en el caso procede **reencauzar** el escrito de impugnación en que se actúa al recurso de apelación.

Lo anterior, por que se advierte que la demanda es promovida por la representación de un partido político –Morena–, en contra de un acto del Consejo Estatal que se considera contrario a la normativa electoral en la que el actor sustenta tener interés jurídico. Por ello, el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para conocer de los planteamientos formulados por el actor.

En consecuencia, lo procedente es declarar la improcedencia del juicio electoral y reencauzarlo a recurso de apelación.

Para ese efecto, la Secretaría General del Tribunal deberá realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo plenario.

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral.

¹⁰Jurisprudencia de rubro 1/97 MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Consultable en: Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a recurso de apelación.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría General para que realice las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL